

#### "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

#### EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante Resolución No. 3691 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009 de conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984 y la Resolución 3957 del 19 de junio de 2009 y

#### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES**

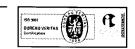
Que mediante Resolución No. 754 del 30 de marzo de 2005, se le otorgó permiso de vertimientos líquidos por el término de cinco (5) años al establecimiento **AUTOLAVADO LA 65**, supeditado al cumplimiento de algunas obligaciones consignadas en este acto administrativo.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto No. 1815 del 12 de julio de 2006, inició proceso sancionatorio y formulo cargos en contra del establecimiento **AUTOLAVADO LA 65**, con NIT 420.110-4, ubicado en la Carrera 70 B No. 31-30 Sur (nomenclatura actual) de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, teniendo como base el Concepto Técnico No. SAS 12870 del 14de diciembre de 2005.

Que mediante el Auto mencionado se tuvo en cuenta los siguientes argumentos y le fueron formulados los siguientes cargos:

"(...) Debido al incumplimiento del numeral 2 del artículo segundo de la Resolución 754 del 30/03/2005, y la actividad de lavado de vehículos en la vía pública sin el debido tratamiento se debe imponer mediad preventiva de suspensión de actividades de lavado de vehículos, hasta tanto de cumplimiento a:







#### "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Cargos:

.....

- No contar con tecnologías apropiadas que garanticen el ahorro de agua a través del funcionamiento de mecanismos de captura e incorporación al proceso de lavado las aguas lluvias y/o la recirculación der las aguas de lavado contraviniendo presuntamente la Resolución DAMA 1170/97, artículo 16.
- No allegar la caracterización de los vertimientos correspondiente a los parámetros exigidos por el DAMA, contraviniendo presuntamente la Resolución DAMA 1074/97 – artículo 4. (...)"

Que el Auto inmediatamente citado, fue notificado personalmente al señor **LUIS SERVANDO AMADOR AVENDAÑO**, en su calidad de Representante Legal del establecimiento, el día 17 de enero de 2006 informando al usuario sobre el derecho que tiene el usuario para presentar sus descargos dentro de los 10 días siguientes conforme lo contempla el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

Que mediante radicado 2007ER2870 del 19 de enero 2007 el representante legal de **AUTOLAVADO LA 65**, presentó los siguientes descargos:

"(...) Reciban un cordial saludo, el presente tiene como objeto él (sic) comunicarles que me notifique el día 17 de enero de 2007 al auto (SIC9 1815 según el radicado enviado por usted con él (sic) el No. 2006EE41473 en el cual solicitan me notifique yo LUIS CERVANDO (SIC) AMADOR propietario de AUTOLAVADO LA 65 en un término de cinco -5- días y este se recibe el DÍA 5 de enero de 2007 y dado que no me encuentraba (sic) en la ciudad y solo regrese hasta el DIA martes 16 de enero de 2007.

Solicite que se me notificara después de esa fecha que es cuando pude presentarme para lo referente a su comunicación:







#### RESOLUCION M° 2878

### "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Sin embargo como anexaron él (sic) porque de la notificación y dado que cuando realizaron la visita hace mas de un año nos comentaron verbalmente que se debía realizar las mejoras al establecimiento se tomaron las medidas mencionadas por el funcionario, y se pueden corroborar con las fotografías tomadas las cuales ya se anezaron: (sic)

CON EL RADICADO No, 2007ER2013 DE ENERO 16 DEL 2007 (SIC) y donde se puede observar el estado real y actual del predio el cual posee las pendientes adecuadas para el curso del agua, rejillas necesarias y adecuadas para el uso del lavado, y no posee ningún agrietamiento, ni empozamiento (sic) de agua, adicionalmente el resultado del análisis del vertimiento que se tomo el DIA 05 de enero del 2007, y le aseguro que se realiza mantenimiento continuo al sistema de tratamiento de aguas vertidas. Que el Aviso se retiro y no se colocara hasta que no se obtengo (sic) el respectivo permiso por parte de su entidad, en el caso de lavado en la vía pública no sé si sucedió pero se tomaron las medidas necesarias para que esto no suceda y una de ellas fue la de recortar las mangueras para que no se pueda sacar el agua del predio.

Adicionalmente se radica el programa de uso y ahorro eficiente de agua, con este se obtuvo la renovación de concesión de explotación de aguas subterráneas a la cual sé (sic) esta dando cumplimiento.

Por lo mencionado anteriormente considero que el auto y la resolución se den anular y a cambio solicito se realice una visita en el menor tiempo posible al predio para que sea constatado lo que indico a lo cual solicito muy amablemente me comuniquen con una anterioridad de por lo menos un DIA debido a que por motivos de salud estoy en tierra caliente y me toca estar desplazándome para asuntos urgentes y como el que se menciona en este caso..

Espero que con lo anterior y con el radicado en mención se aclare la situación y quedo a la espera de sus buenas noticias. (...)"

Que mediante Resolución 1478 del 21 de julio de 2006, se impuso medida preventiva de suspensión de actividades de almacenamiento y distribución de combustibles.

Que mediante Auto No. 3572 del 05-12-07 se requirió al propietario del establecimiento para que adelantara unas actividades en un término de 30 días calendario.







## "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que teniendo en cuanto el concepto técnico No. 11775 del 31 de octubre de 2007, mediante la Resolución No. 3877 del 6 de diciembre de 2007 se resolvió levantar la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta al establecimiento AUTOLAVADO LA 65 en la resolcuón1478 del 21 de julio de 2006.

Que mediante concepto técnico No. 4299 del 31 de marzo de 2008, se concluyó que el establecimiento había dado cumplimiento parcial al requerimiento inmediatamente mencionado y le concedió un nuevo plazo de 30 días para su cumplimiento.

Que mediante concepto técnico No. 013766 del 18 de septiembre de 2008 se concluye que la caracterización presentada por el establecimiento no es válida y ratifica el concepto técnico 4299 del 31/03/08.

Que mediante concepto técnico 18475 del 3 de noviembre de 2009 se concluye que el establecimiento no cumple en materia de vertimiento toda vez que excede el limite mínimo permisible de ph, incumpliendo el artículo 3 de la resolución 1074/97 y la resolución 754 de 2005 que le otorgó permiso de vertimientos y que el establecimiento continúa invadiendo el espacio público para actividades de lavado, secado y aspirado de vehículos, actividad que debe ser suspendida de inmediato.

Que el anterior concepto fue acogido mediante requerimiento 2010EE392 del 5 de enero de 2010 y oficiado a la Alcaldía de Kennedy para que tome las medidas necesarias y se impida la invasión del espacio público por parte del establecimiento.

Que mediante concepto técnico 0014 del 5 de enero de 2010, se evidenció en la visita realizada el 25 de agosto de 2009, continuaba incumpliendo la normatividad ambiental vigente ya que en los resultados de la caracterización realizada por la EAAB se demostraba que excedía los parámetros de ph, fenoles y plomo , que no había realizado la caracterización solicitada en el requerimiento 2009EE21632 y continuaba incumpliendo la Resolución No. 754 del 30-03-05 por la cual se le otorgo permiso de vertimientos.







## "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

#### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS:**

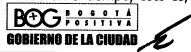
Que se hace necesario establecer la responsabilidad que pueda tener el establecimiento **AUTOLAVADO LA 65**, con NIT 420.110-4, ubicado en la Carrera 70 B No. 31-30 Sur (nomenclatura actual) de la Localidad de Kennedy, en relación a cada uno de los cargos imputados y para el efecto se analizarán en la siguiente forma:

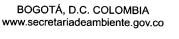
Que de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente pronunciamiento y lo evidenciado en el Expediente **DM-05-1998-329**, al establecimiento **AUTOLAVADO LA 65** se le viene haciendo seguimiento a sus actividades en el sector de vertimientos, desde el año 1998, habiéndosele hecho varios y reiterados requerimientos, los cuales han sido atendidos de manera parcial y que una vez se le otorgo permiso de vertimientos, el establecimiento hasta la fecha del último concepto técnico expedido el 5 de enero de 2010 con el No. 0014, de acuerdo a la visita técnica realizada al establecimiento el pasado 25 de agosto de 2009 ha venido incumpliendo la normatividad ambiental y las obligaciones impuestas mediante la Resolución 754 del 30 de marzo de 2005.

Que esta entidad, procedió de conformidad con lo establecido en el Decreto 1594 de 1984, iniciando el respectivo proceso sancionatorio y formulando los cargos pertinentes a la situación del presunto infractor.

Que teniendo en cuenta los descargos presentados por la señor **LUIS SERVANDO AMADOR AVENDAÑO**, y transcritos en la parte considerativa del presente acto administrativo, se tiene que todos y cada uno de los escritos presentados por el usuario ante esta Secretaría, han sido debida y oportunamente evaluados técnicamente y han tenido como resultado que, a pesar de habérsele levantado la media preventiva impuesta mediante la Resolución 1478 del 21/07/06 como ya se dijo, el cumplimiento de la normatividad ambiental ha sido parcial por parte de AUTOLAVADO LA 65 y en consecuencia al no realizar en su totalidad las obligaciones que tiene, no lo hace incurso en el incumplimiento de las normas que originaron el proceso sancionatorio que se está resolviendo.

Que en éste orden de ideas, éste Despacho concluye frente a los cargos formulados, que la empresa **AUTOLAVADO LA 65**, ha venido infringiendo injustificadamente la normatividad ambiental de manera consciente y voluntaria, de tal forma que su conducta se ve agravada por el hecho de que la misma ha sido continuada en el tiempo, esto es, desde el año 2005 cuando se le









#### "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

realizó la visita que reportó en el concepto técnico No. 12870 del 14 de diciembre de 2005 las mismas omisiones que las señaladas en el concepto técnico 0014 del 5 de enero de 2010.

Que como se ha manifestado, en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado, ésta Entidad dio la oportunidad procesal a la empresa investigada para expresar sus argumentos, para de ésta manera tomar la decisión correspondiente, garantizando el derecho de defensa y contradicción.

Que consecuentes con la política de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efecto de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos renovables.

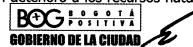
Que dentro del acervo probatorio contenido en el expediente DM-05-08-329 se encuentra que la empresa no ha sido sancionada por causas similares y por lo tanto para efectos de la dosificación de la sanción se tendrá en cuenta este hecho como causal de atenuación de la sanción.

Que es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones otorgadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

#### **DE LA SANCIÓN A IMPONER**

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, la Secretaría Distrital de Ambiente es competente para imponer la sanción establecida, según la gravedad de la infracción debidamente comprobada.

Que en este orden de ideas, teniendo en cuenta por una parte que no es viable valorar los bienes y servicios ambientales que resultaron afectados por efecto de la infracción ambiental pero que por continuar en el tiempo causaron deterioro a los recursos naturales renovables y por otra, que







### RESOLUCION Nº 2878

#### "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

es necesario hacer una graduación de la sanción a imponer aplicando los factores de agravación y atenuación contemplados en el decreto 1594 de 1984, se considera procedente establecer una multa a base equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes del año 2010, por cuanto el establecimiento **AUTOLAVADO LA 65**, incumplió la normatividad ambiental respecto incumplir con lo dispuesto en la Resolución 754 del 30 de marzo de 2005 que le otorgó permiso de vertimientos, e infringir lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución DAMA 1074 de 1997.

Por lo tanto este Despacho entra a calcular la multa neta aplicando la siguiente fórmula:

Multa Neta: Multa base x (1 + agravantes - atenuantes)

Que la conducta infractora presentó circunstancias agravantes según lo contempla el artículo 210 del Decreto 1594 de 1984 el cual señala expresamente:

"ARTICULO 210. Se consideran circunstancias agravantes de una infracción, las siguientes:

- a) Reincidir en la comisión de la misma falta:
- b) Realizar el hecho con pleno conocimiento de sus efectos dañosos, o con la complicidad de subalternos o con su participación bajo indebida presión.
- c) Cometer la falta para ocultar otra.
- d) Rehuir la responsabilidad o atribuírsela a otro y otros.
- e) infringir varias obligaciones con la misma conducta.
- f) Preparar premeditadamente la infracción y sus modalidades."

Que en consecuencia la multa Neta es igual a:  $10 \times (1 + 1 - 0) = 11$  smmlv, lo cual corresponde a once (11) salarios mínimos mensuales vigentes del año 2010, equivalentes a QUINIENTOS QUINCE MILPESOS M.L. (\$515.000.), lo que es igual a una multa de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M.L. (\$5.665.000.).** 

Que el incumplimiento del plazo y cuantía señalada en la presente Resolución dará lugar a su exigibilidad por vía coactiva, en razón de la función jurisdiccional de la cual está investida las entidades públicas del orden Nacional, conforme se establece en la Ley 6ª de 1992.

Que la sanción a imponer en la presente Resolución, no exonera a **AUTOLAVADO LA 65** para cumplir con las normas que regulan el tema de vertimientos industriales, residuos y aceites usados









## RESOLUCION № 2878

#### "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que de conformidad con el Articulo 8 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Oue la Constitución Política elevó a rango Constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 C.P.) El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que según lo expone el artículo 80 de la Carta Política, el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8 el de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que por su parte el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, establece que los municipios, distritos o áreas metropolitanas que cuenten con una población igual o mayor a un millón de habitantes ejercerán las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que de conformidad con lo previsto en el Ley 99 de 1993, ésta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Oue por su parte los Artículos 84 y 85 de la Ley 99 de 1993 (subrogados por la Ley 1333 de 2009), disponen, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales ambientales, impondrá mediante acto administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas, según el tipo de infracción y la gravead de la misma

Que a su vez cabe hacer referencia a lo establecido en el Articulo 107 de la Ley antes mencionada, según la cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia apara su aplicación por las autoridades o por los particulares.









## RESOLUCION N° 2878

#### "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, fue modificado por la Ley 1333 de 2009 que a su vez subrogó los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, pero en virtud a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 1333 de 2009: "...Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984." por lo cual es el instrumento pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que igualmente, la Resolución 1074 de 1997, fijaba normas sobre prevención y control de la contaminación por vertimientos en el área urbana del Distrito Capital, pero partir del 19 de junio de 2009 fue derogada por la Resolución 3957 que en adelante regirá en materia de vertimientos industriales.

Que adicional a los anteriores fundamentos legales, es importante tener en cuenta los siguientes pronunciamientos de tipo jurisprudencial aplicables al caso en particular, así:

Es de resaltar que la Constitucionalización de la función ecológica de la propiedad, encuentra sus orígenes en los conceptos de función social (Arts. 58 y 333 C.P., desarrollo sostenible (Art. 80 C.P. y 3 de la Ley 99 de 1993) y en el principio de la solidaridad intergeneracional (Art. 3 de la Ley 99 de 1993), y es una de las expresiones de protección al medio ambiente que llevaron a determinar por parte de la doctrina y la jurisprudencia, que nuestra Carta contiene una verdadera "Constitución Ecológica".

"(...) La Corte ha precisado que ésta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano un triple dimensión: De un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del estado proteger las riquezas naturales de la Nación (C.P. Art. 8) De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías jurídicas (C.P. Art. 79) y finalmente, de la Constitución Ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares. Es más, en varias oportunidades, la Corte ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es tal, que implica para el Estado, en materia ecológica, unos deberes calificados de protección, Igualmente y conforme a lo señalado por los actores, la Corte también ha precisado que la carta Constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible.







### "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Ahora bien, en la época actual, se ha producido una "ecologización" de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no solo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aun no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, Con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios (resaltado fuera de texto)

Adicionalmente la Corte Constitucional en sentencia T-1527 de 2000, determinó:

".. Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representan la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuarse conducta al marco normativo que orienta, la controla y la verifica, con el fin de que cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a su más mínima consecuencia y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental(...) Dentro de éste contexto, en la preservación u protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común...".

De conformidad con la sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política.

"...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre, la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que puede ser justificables y por lo tanto exigen imponer una sanción..."







### RESOLUCION Nº 2878

## "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que con base en múltiples desarrollos jurisprudenciales se concluye que el medio ambiente, está constituido como patrimonio común y por ende el estado y toda la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que de otra parte, el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, en la Secretaria Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera y en el literal c) del Articulo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

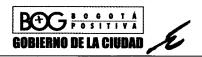
Que el literal e) del artículo 1° de la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental la función de expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter convencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan, en consecuencia el suscrito funcionario es el competente en el caso que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar responsable de los cargos formulados mediante el Auto 1815 del 12 de julio de 2006, a la sociedad **AUTOLAVADO LA 65**, con NIT 420.110-4, ubicado en la Carrera 70 B No. 31-30 Sur (nomenclatura actual) de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, a través de su Representa<sup>o</sup>nte Legal **LUIS SERVANDO AMADOR AVENDAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía 420.110 o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- I mponer a sociedad AUTOLAVADO LA 65, con NIT 420.110-4, SANCION consistente en una multa neta correspondiente a ONCE (11) salarios mínimos mensuales vigentes del año 2010, equivalentes a una suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M.L. (\$5.665.000.)., por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.







#### "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE **ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**"

PARÁGRAFO PRIMERO: El valor de la multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser cancelado por el representante legal de AUTOLAVADO LA 65, señor LUIS SERVANDO AMADOR AVENDAÑO o quien haga sus veces, a nombre de la Tesorería Distrital en el Supercade de la Calle 26 con Carrera 30, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. El incumplimiento a los términos y cuantías señaladas, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El infractor deberá allegar dentro de los diez (10) días siguientes a la consignación del pago de la multa impuesta en la presente providencia, copia del recibo de pago con destino al Expediente DM-05-98-329.

ARTICULO TERCERO.- Remitir copia a la Alcaldía Local de Kennedy para que se surta el trámite de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente Resolución en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la representante legal de AUTOLAVADO LA 65, señor LUIS SERVANDO AMADOR AVENDAÑO o quien haga sus veces, en la Carrera 70 B No. 31-30 Sur (nomenclatura actual) de la Localidad de Kennedy de esta ciudad.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los Artículos los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

0 5 ABR 2010

**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO Director Control Ambiental** 

Proyectó María del Pilar Delgado R. - Revisó: Álvaro Venegas Venegas Vo.Bo.: Octavio A. Reyes - Stodirector - Recurso Hídrico y del Suelo - Radicado 2009ER62846 del 9 de diciembre de 2009 - Expediente DM-05-98-329 - CT 0014 del 05-01-10 - 09-03-10 BOG FOSTIVA

**GOBIERNO DE LA CIUDAD** 

